



**" VALORACION DE LA PRUEBA DESDE UNA PERSPECTIVA DE
GENERO"**

Carrera: ABOGACIA

Alumno: HECTOR JAVIER VAZQUEZ

Fecha de entrega: 02-07-2023

Legajo: VABG107291

Tutor: Nora Gabriela Maluf

I. Tema: Cuestiones de Género

II. Fallo: “MARTINEZ LINDA ESTEFANIA BONIFACIA C/ FUNDACION INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y SANCHEZ CEFERINO P/ DAÑOS DERIVADOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO” dictada el día 04 de agosto de 2022 por la CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA PODER JUDICIAL MENDOZA

Sumario tentativo: I. Tema: cuestiones de género, II. Fallo seleccionado, III. Introducción., IV. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis. V Breve descripción del problema jurídico del caso, VI. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal, VII. Descripción de la solución del tribunal. VIII. Análisis de la Ratio Decidendi. IX. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. X. Postura del autor. XI. Referencias,

III. Introducción a la nota fallo

Ésta resolución emanada de un Tribunal Superior es concordante con los mandatos establecidos en pactos internacionales receptados en nuestro ordenamiento contribuyendo a modificar patrones socioculturales de dominación masculina, poniendo énfasis en la teoría de la carga probatoria dinámica.

IV. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

La importancia del fallo radica en la dificultad de la valoración de la prueba al momento de dictar sentencia, es por ello que, considero fundamental precisar con el mayor rigor posible el concepto de violencia de género. En la normativa internacional podemos encontrar la definición que nos brinda:

“Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para de 1994 art. 1): “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta,

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

En nuestro derecho se encuentra plasmado en (Ley 26.485 de 2009 art.4): “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

En Mendoza el máximo tribunal se expidió diciendo; “La violencia de género es aquella que utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No sólo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar si no que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educacionales” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza; N° 110.161, 2014.)

El fallo en cuestión es relevante porque contribuye a la igualdad entre hombres y mujeres. En el mismo podemos visualizar un deficiente actuar de las instituciones del estado con respecto al cumplimiento de leyes convencionales y regionales sobre el derecho de la mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado de acuerdo a la (Convención Belem Do Para de 1994 art. 3)

Esta sentencia dictada, por la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, aporta a modificar patrones socioculturales en torno a la dominación masculina tanto psíquica como física, que muchas veces no se percibe por estar tan arraigadas en prácticas consuetudinarias basadas en funciones estereotipadas en las instituciones y en la sociedad en general.

V- Breve descripción del problema jurídico:

Puesto que la parte agraviada sustenta su defensa en la insuficiencia de la prueba, razón por la cual la cámara debió argumentar haciendo una integración, valoración y funcionamiento de determinadas presunciones legales desde la luz de la carga dinámica y las convenciones internacionales ratificados en nuestro país conforme (Const, de 1994 art. 75 inc., 22) y leyes nacionales con respecto a esta problemática. Teniendo en cuenta la amplitud probatoria establecida en las convenciones internacionales, en cuanto al fallo analizado podemos establecer que el problema jurídico versa sobre la valoración dinámica de la prueba haciendo lugar a un expediente penal archivado “expte. P-40342/18” (presentado por parte agraviada) y utilizada como prueba dinámica para dictar sentencia en contra del mismo (Sr. Sánchez).

VI. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal.

La premisa fáctica comienza con la denuncia de Linda Estefanía Bonofacia quien expuso que el día 1 de abril de 2017 comenzó a trabajar en el Instituto Universitario de Seguridad Pública como auxiliar administrativa, quien el encargado de compras Ceferino Sánchez propicio sobre la denunciante hostigamiento laboral, abuso de autoridad, acoso sexual y lesiones leves. Ante la negativa de acceder a sus requerimientos fue despedida el 01/07/2018.

La víctima denunció los hechos ante las autoridades del Instituto Universitario de Seguridad Pública, haciendo éste caso omiso, por lo que se concluye violencia institucional y como consecuencia la revictimización de la víctima a la violencia psicofísica ejercida por el codemandado Ceferino Sánchez.

El tribunal de primera instancia entendió que los hechos efectuados por el Sr Sánchez quedaron acreditados al no ofrecer prueba para desvirtuarlos y tampoco fueron negados ni genérica ni particularmente en los términos del (Código Procesal, Civil, Comercial y Tributarios, 2017, art 161).

Por otro lado, consideró que las personas que ocupaban cargos jerárquicos habrían tenido algún tipo de conocimiento de la situación de la actora a través de los comentarios

del personal que trabaja y otros que trabajaron en el lugar por los que los hace responsables en virtud del (Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art 1753).

De allí que infirió que la desvinculación laboral de la Sra. Martínez podría tener cierta relación con la impropia conducta del Sr. Sánchez ya acreditada, su cercanía o influencia con el personal jerárquico.

La parte actora demanda por daños y perjuicios derivados de Violencia de Género contra la Fundación Instituto Universitario de Seguridad Pública y al Sr. Ceferino Sánchez, por el daño moral provocado.

La parte demandada (Sr Sánchez) solicita que se deje sin efecto la sentencia al no prosperar la demanda penal en razón de ordenarse el archivo por la falta de pruebas pertinentes. Concluye que no se encuentran probado en autos el nexo causal de la responsabilidad civil.

La cámara de apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia y extendió la responsabilidad al IUSP.

VII. DESCRIPCION DE LA SOLUCION DEL TRIBUNAL

El tribunal resuelve como primera medida: Rechazar el recurso de apelación incoado por el Sr. Ceferino Sánchez en contra de la sentencia dictada con fecha 26/04/2021 y aclaratoria del 12/05/21, que se confirma en todas sus partes. Imponer las costas al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. Carlos Lombardi en la suma de \$ 143.000 y de la Dra. Paula Vetrugno en la suma de \$ 100.100, más IVA en caso de corresponder.

VIII. RATIO DECIDENDI:

La cámara de apelaciones de manera unánime con el voto de las magistradas Furlotti Morete Silvana y Carbajal María molina no hace lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr Sánchez basando su fundamento en el cúmulo de pruebas valoradas a la luz de la sana crítica racional y desde una perspectiva de género que implican que el Sr Sánchez fue responsable del daño moral hacia la víctima y subsidiariamente responsable al Instituto Universitario de Seguridad Publica.

En primer lugar, quedó probado en autos el desequilibrio inicial entre las partes para acreditar las conductas denunciadas, que en la mayoría de los casos son hechos realizados sin la presencia de testigos, en la que la declaración de la víctima es una prueba fundamental.

Las conductas y los hechos de hostigamiento, maltrato, agresión, no fueron negados ni genéricamente, ni particularmente en los términos sentados por el (art 161 CPCCT). La demandada no ofreció pruebas y solo se limitó a interponer excepciones previas.

Se valoraron las pruebas testimoniales e instrumentales tanto en sede penal como civil probando que, si bien no detentaba su calidad de jefe directo, ni tenía funciones jerárquicas, pero influía mucho en decisiones de ese tipo por lo que se concluye que existió una relación asimétrica de poder.

Se tuvo en cuenta que si bien no es vinculante para el tribunal la pericia psicológica realizada, la experta concluyó que: “Las consecuencias psíquicas en la evaluada guardan relación con la definición de Violencia establecida en la Ley 26.485, siendo su experiencia laboral interpretada en base a una relación desigual de poder en la que por ser mujer se encontraba en desventaja respecto del demandado; las secuelas a describirse guardan relación con las consecuentes vividas en ámbitos institucionales y laborales e indicadores que pueden ser provocados por el atravesamiento de situaciones de violencia física, psicológica, sexual y simbólica en distintos grados” y que “A partir de la evaluación se infiere que la sintomatología sufriente no es de inicio reciente, concuerda con las esperables a partir de una relación laboral como la descrita en autos, siendo acentuada con sentimientos de injusticia y bronca luego de la finalización de dicho vínculo de trabajo”.

La codemandada Instituto universitario de seguridad pública no interpuso recurso de apelación por lo que debió acatar el fallo de primera instancia.

Todos estos argumentos fueron de basta convicción para arribar a la conclusión jurídica en cuestión.

IX DESCRIPCION Y ANALISIS CONCEPTUAL Y DE ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

La perspectiva de género en el Derecho, implica realizar un análisis en el diferente impacto que las leyes tienen en hombres y en mujeres, realizando la comparación de cómo y por qué éstos y éstas se ven afectados en forma distinta. Si tenemos esta perspectiva, podemos entender que el Derecho no es sólo un conjunto de normas expresas, separadas del entorno social, político, cultural o económico, muy por el contrario, estas normas jurídicas colisionan con las distintas ideologías, creencias y costumbres de quienes las elaboran, las aplican y las fiscalizan. Ahora bien, la perspectiva de género en el Derecho implica, entonces, la garantía, tanto en la teoría como en la práctica, de la eliminación de todos los indicios de discriminación contra la mujer que puedan existir en las normas jurídicas, incluida la Constitución de la República, normas que deben ser adecuadas a un lenguaje no sexista y sensible al género, como la más importante de las condiciones.

En las últimas décadas América Latina ha sido epicentro de numerosos debates en relación a violencia de género, siendo su origen en las desigualdades de poder entre hombres y mujeres fundados por causas políticas, sociales, culturales, económicas, entre otras.

La apreciación de la prueba es uno de los aspectos que genera mayores debates en el litigio de los casos que involucran violencia de género debido a que los acontecimientos suelen tener lugar en espacios privados, lejos de la presencia de testigos. En estas situaciones, la Convención de Belém Do Pará y la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y la forma en que han sido interpretadas, son herramientas imprescindibles para evaluar la prueba.

Las resoluciones de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional -en adelante, CNCCC- en distintos pronunciamientos ha sido categórico en realizar un análisis no estereotipado y ha contemplado las relaciones asimétricas de poder.

La declaración de la víctima es fundamental, siempre y cuando se compare con otros elementos de prueba o evidencias, tal como fue evaluado en la sentencia en cuestión, donde se tuvieron en consideración informes psicológicos y testimonios adicionales.

Se ha observado que la declaración de la víctima debe analizarse teniendo en cuenta la relación asimétrica que pueda existir. La dependencia económica, social,

psicológica e incluso la falta de respuesta o maltrato de la justicia puede influir en la actuación de la víctima durante el proceso, la que puede no presentarse siempre de manera uniforme Di Corleto, J. (2006)

Es prioritario para los juzgadores alcanzar un entendimiento profundo del fenómeno para así poder contextualizar la problemática durante todo el proceso e incluso al momento de valorar la prueba, donde “deben considerar la situación específica de las mujeres como parte de un todo, de un contexto social propio dentro de una cultura determinada, y los criterios jurídicos que emplearán para la decisión con perspectiva de género” (M.A.C.H.I, 2015, p.32).

Partiendo de este punto de vista, la incorporación de la mujer a la Justicia y, especialmente, la posición que ha ido adquiriendo en cargos de poder y de toma de decisiones importantes, puede ser entendido solamente como un hecho simbólico de más representación que se acomoda al modelo institucional vigente y ayuda a conservar y reproducir los tradicionales patrones masculinos de comportamiento. Sin embargo, a pesar de la inserción de las mujeres en puestos de decisión judicial, resulta insuficiente para garantizar la aplicación efectiva de una perspectiva de género en la resolución de conflictos. Muchos y variados son los factores u obstáculos que gatillan un acceso desigual a la administración de Justicia, y tienen su origen en factores psicológicos, culturales, geográficos, económicos y sociales, presentándose en una estrecha relación con las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres. Es palmario que para cualquier persona común representa un problema asegurar la garantía del ejercicio de sus derechos, obviamente, la dificultad es tanto mayor cuando las personas que requieren esta intervención del Poder Judicial, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, ya que estas personas sufren con mayor intensidad los impedimentos para su adecuado ejercicio y, por ende, protección y restablecimiento.

Se ha hecho hincapié en la especial cautela al momento de analizar la declaración de la víctima y propuso tres condiciones epistemológicas sustentadas en referencias o elementos de contraste que se deben exigir al momento de abordar el testimonio: En una línea similar, se establecieron tres parámetros que acercan razones objetivas para analizar el valor convictivo del testimonio de la víctima: a) "la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, o de relaciones de amistad, enemistad, ánimo de favorecimiento o de

perjuicio; b) la verosimilitud, que debe ser investigada en el examen intrínseco del contenido de la declaración, y en la medida de las posibilidades por su confrontación con otros elementos de prueba o de otros datos o informaciones disponibles que pudieran ser corroborantes o poner en duda la exactitud de lo declarado; y c) la persistencia o las vacilaciones en la incriminación.

La CNCCC admite la validez de condenas fundadas en el testimonio de la víctima como única prueba testimonial directa, en tanto su peso probatorio no puede ser de antemano tildado de suficiente o de inválido como si el proceso se rigiera por un modelo de prueba legal y/o tasada. Esto no genera un reparo constitucional siempre y cuando ese testimonio esté respaldado por otros elementos probatorios. Frente a esta circunstancia, la verosimilitud y coherencia en la narración del desarrollo del hecho ilícito del testigo son fundamentales para condenar.

Es posible arribar a una sentencia condenatoria con la declaración de un único testigo cuando se trata de un caso en un contexto de violencia de género bajo determinadas condiciones. Sin embargo, la eventual condena no puede derivar simplemente de los dichos del testigo único, sino que debe resultar de un examen intrínseco del testimonio y del correlato con evidencias externas que permita corroborar la hipótesis más allá de toda duda razonable. El examen de los elementos de descargo y de cargo debe ser especialmente cuidadoso para que la condena con un testigo único no implique la afectación de derechos y garantías del imputado, si se presentan otros elementos de prueba distintos, además del testimonio de la víctima, no se verifica el supuesto de testimonio único -por ejemplo, si ese testimonio está avalado por los informes médicos y por el testimonio del preventor. También se ha arribado a la misma conclusión al encontrar que la declaración estaba corroborada por informes médicos, la intervención casi inmediata de la policía y el SAME. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC). (2022)

X POSTURA DEL AUTOR

Considero que la postura del tribunal es acorde a los convenios internacionales y legislación nacional. Las valoraciones de las pruebas fueron abordadas desde una perspectiva de género.

Los avances y cambios sociales siguen siendo un gran motor que genera nuevas exigencias normativas. Esto se logra gracias a los diversos reclamos de movimientos feministas en lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres. Innerarity, D., & Solana, J. (2011).

Existe una obligación internacional que asume Argentina junto a otros Estados, en pos de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres basada en su condición de tales. Así se remarcó en el fallo D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3

Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo. (CEDAW art. 11 inc. d)

Grupos feministas facilitan el progreso hacia la erradicación de determinadas formas de dominación masculina. Las mujeres han logrado adquirir acceso a espacios previamente restringidos y hoy en día la sociedad ha aceptado estos cambios hasta tal punto que se han integrado en la conciencia colectiva como algo obligatorio, no solo porque la ley lo demanda, sino también debido a una naturalización cultural.

Haciendo un poco de reseña legislativa podemos nombrar algunas de estas victorias, alcanzadas a título ejemplificativo podemos citar el art. 10 de la ley 11.357 del año 1926 donde se le otorgo a la mujer plena capacidades civiles, la ley 13010 sobre sufragio femenino, una de las más recientes y con mucho impacto social la sanción de la Ley 26.618 que establece el derecho sobre matrimonio igualitario.

Como avance social es importante destacar que se acepta hoy como punto de partida diferente al aceptar que el sexo no proporciona el género, sino que el mismo es una construcción social conforme cada uno desee. “Los géneros son construcciones sociales que, con base en los genitales de un cuerpo humano, transforman ese cuerpo en sexuado (eso es, destinado a la reproducción) y asignado a un sistema jerárquico que interioriza lo femenino y descarta cualquiera opción que no sea el reconocimiento de ser hombre o mujer (asignación forzada de un género a toda intersexualidad y desnaturalización de la misma). La superioridad del hombre es por tanto una compleja

construcción cultural que se absolutiza en todos los países dominados por la cultura que la produce. A la vez, esta construcción tiene características parecidas al racismo de la conquista y a la esclavización de los vencidos.” Francesca GARGALLO, “Feminismo Latinoamericano”, en Revista Venezolana de Estudios de la Mujer (2007)

A mi parecer, existe un estrecho margen en el cual con frecuencia estos derechos individuales pueden ser utilizados de manera perjudicial con fines maliciosos y provocar daños impunemente, contradiciendo la verdadera intención y propósito que el legislador tuvo al promulgar la ley.

XI. CONCLUSIÓN

En el fallo analizado, se evidencia la reflectividad a la luz de las diversas conquistas sociales de los movimientos feministas, las cuales posteriormente se plasmaron en varias convenciones internacionales, lo cual aporta una nueva perspectiva en la evaluación de la evidencia en casos relacionados con la perspectiva de género.

Esto contribuye día a día a lograr una sociedad más homogénea basada en nuevas convicciones evitando la confrontación de diferencias que supone la lógica binaria. Con esto último me refiero a evaluación de cualidades personales como categorías extremas y absolutas.

A través de la valoración de la carga dinámica de la prueba en consonancia con otros instrumentos ya valorados se evitó revictimización de la mujer. Esta decisión es crucial porque el tribunal emitió su fallo con perspectiva de género, tomó en cuenta la legislación nacional actual, respetó los compromisos internacionales asumidos por el Estado, estableció pautas interpretativas para el futuro y, lo más importante, impartió justicia.

XII Listado de revisión bibliográfica inicial

- . Ley 23.179 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer Sancionada: mayo 8 de 1985 Promulgada: mayo 27 de 1985
- . Ley 24.632 Convención Belem Do Para violencia contra la mujer - su erradicación, Honorable Congreso de la Nación Argentina Sancionada: marzo 13 de 1996. Promulgada de Hecho: 09 de abril de 1996.

- . Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Honorable Congreso de la Nación Argentina Sancionada: marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: abril 1 de 2009.
- . Suprema Corte de Justicia de Mendoza; SPILA MARIA VICTORIA C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCION DE AMPARO; Sala N° 1; Expte. N° 110.161; Fecha: 25/06/2014
- . Asociación de Magistradas Chilenas-MACHI (2015) *Recomendaciones para el abordaje de una política de género en el Poder Judicial chileno*, Santiago de Chile, p.32
- . Di Corleto, J. (2006). Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación. Nueva Doctrina Penal, t. 2006/b, p. 430.
- . Boletín de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (N° 1). Buenos Aires, Argentina: Ministerio Público Fiscal.
- . D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3
- . Bourdieu, P. (2000). La dominación masculina (Edición original: La domination masculine). Barcelona, España: Ediciones Anagrama, S.A.
- . Francesca GARGALLO, “Feminismo Latinoamericano”, en Revista Venezolana de Estudio de la Mujer (2007) recuperado de: <https://francescagargallo.wordpress.com/ensayos/feminismo/no%20occidental/feminismo-latinoamericano/>
- . Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de [\[https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women\]](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women).

